

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2026

HONORABLE
JUEZ CONSTITUCIONAL - REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAMER JADIT MERCADO MEZA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y
UNIVERSIDAD LIBRE

JAMER JADIT MERCADO MEZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.861.157 expedida en San Juan de Betulia, Sucre, actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la vulneración de mis derechos fundamentales.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, a la igualdad prevista en el artículo 13, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos consagrado en el artículo 40 numeral 7, y de manera conexa los principios constitucionales de buena fe, mérito, imparcialidad, publicidad y eficacia administrativa, contenidos en los artículos 83, 125 y 209 superiores.¹

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela procede de manera excepcional.

No desconozco que, en abstracto, las decisiones producidas dentro de un concurso de méritos pueden ser controvertidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la tutela sí procede excepcionalmente cuando el medio ordinario no es idóneo o eficaz en el caso concreto, cuando existe un perjuicio irremediable o cuando la controversia presenta relevancia constitucional directa.²

En este asunto, la controversia no consiste en una simple diferencia de criterio sobre un puntaje. Lo que se debate es la vulneración del debido proceso administrativo por falta de motivación suficiente en la valoración de la educación formal, la afectación del derecho a la igualdad por un trato objetivamente inconsistente frente a un dato comparativo relevante y la lesión del derecho de acceso a cargos públicos bajo el principio del mérito.³

La propia respuesta a la reclamación indicó que contra ella no procedía recurso alguno, agotando la discusión interna de la prueba de valoración de antecedentes. En consecuencia, exigir que el actor acuda exclusivamente al medio contencioso-administrativo haría tardía la protección, pues la lesión se concreta en una etapa preclusiva del concurso y con efectos directos sobre la posición competitiva del aspirante dentro del proceso.⁴

La tutela también satisface el requisito de interposición en término razonable, toda vez que se promueve inmediatamente después de la respuesta definitiva del 13 de marzo de 2026, sin inactividad injustificada.⁵

HECHOS

Primero. Me inscribí al Proceso de Selección Antioquia 3, convocado por la CNSC mediante Acuerdo No. 83 del 4 de junio de 2024, para el empleo Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencial, Código 407, Grado 03, OPEC 217643, ofertado por la Alcaldía de Bello.

Segundo. El empleo corresponde al nivel asistencial y tiene como requisito mínimo el título de bachiller. Su propósito principal consiste en desarrollar labores de apoyo administrativo y asistencial, especialmente en atención al público, manejo de correspondencia, control de archivo y trámites administrativos inherentes al área.

Tercero. Dentro de los documentos cargados en SIMO aporté mi título de Técnico Profesional en Servicio de Policía, expedido por la Escuela de Carabineros Rafael Núñez de la Policía Nacional en julio de 2008, así como la certificación laboral oficial expedida por la Policía Nacional para acreditar experiencia y la certificación académica correspondiente.

Cuarto. En los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, publicados el 5 de febrero de 2026, no fue reconocido ni valorado mi título como educación formal relacionada con el empleo, manteniéndose mi puntaje en 70.00.

Quinto. Dentro del término legal presenté la reclamación No. 1536821168. En ella no me limité a expresar inconformidad, sino que solicité una revisión de fondo, objetiva y comparativa, confrontando el propósito y las funciones del empleo ofertado, el pensum académico del programa Técnico Profesional en Servicio de Policía y las funciones certificadas oficialmente por la Policía Nacional a través del SIATH. Precisamente aclaré que dicha certificación SIATH se relacionaba únicamente como insumo técnico objetivo de contraste funcional, toda vez que la certificación aportada inicialmente para acreditar experiencia no contenía transcripción detallada de funciones, y que ello no constituía aporte extemporáneo ni modificación de lo acreditado en SIMO.

Sexto. En esa reclamación sí demostré la relación funcional entre el título aportado y el empleo convocado. Expliqué que el cargo no exigía un núcleo disciplinar específico, pues su requisito mínimo era el bachillerato; señalé que las funciones del empleo se concentran en actividades de apoyo administrativo, registro, clasificación y control de información, atención al usuario, trámite y actualización de datos; y expuse que las funciones certificadas oficialmente por la Policía Nacional a través del SIATH acreditan actividades consistentes en actualizar información y rendir informes, las cuales guardan correspondencia objetiva con el contenido funcional del empleo. También indiqué que el plan de estudios del programa Técnico Profesional en Servicio de Policía incorpora componentes formativos relacionados con comunicación institucional, diligenciamiento de actuaciones, elaboración de informes, manejo documental y registro de información, lo que refuerza la correspondencia funcional alegada.

Séptimo. En mi reclamación pedí expresamente que, si se mantenía la negativa, la administración emitiera una respuesta de fondo, motivada y comparativa, indicando qué funciones del manual se compararon, qué competencias del pensum se analizaron y cuál era la razón técnica concreta para concluir ausencia de relación, pese a las coincidencias objetivas demostradas.

Octavo. Mediante respuesta publicada el 13 de marzo de 2026, la CNSC y la Universidad Libre confirmaron el puntaje de 70.00 y mantuvieron la negativa de valorar el título aportado. En esa misma respuesta se indicó expresamente que contra ella no procedía recurso alguno, de conformidad con el numeral 5.6 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Noveno. La respuesta definitiva no desvirtuó en forma específica la demostración de correspondencia funcional presentada en la reclamación. Aunque afirmó dar una respuesta de fondo, no expuso un análisis técnico claro, verificable y contrastable entre las funciones del empleo, las funciones certificadas en SIATH y las competencias del programa académico aportado.

Décimo. La certificación oficial expedida por la Policía Nacional con información extraída del SIATH acredita que el accionante desempeñó cargos cuyas funciones incluían, de manera literal, “Tramitar las consignas e informaciones al personal que reciba la vigilancia del sector”, “Actualizar la información sobre personas, vehículos, armamento, solicitados por las autoridades competentes” y “Rendir informes sobre los hechos y novedades que se presenten durante la prestación de su servicio”. Asimismo, en otro de los manuales funcionales anexados a la misma certificación se consigna la función “Presentar informes sobre los hechos y novedades que se presenten durante la prestación del servicio”. No se trata, por tanto, de funciones inferidas por el accionante, sino de funciones certificadas oficialmente por la Policía Nacional.

Estas funciones guardan correspondencia objetiva con funciones literales del empleo convocado en Bello, particularmente con “Clasificar y registrar la información en los

distintos formatos”, “Elaborar, organizar y actualizar el sistema virtual de registro, acceso y consulta del material bibliográfico en una base de datos” y “Llevar estadísticas y registro todos de los servicios”. En este punto debe resaltarse que el estándar aplicable no exige identidad total entre todas las funciones certificadas y todas las funciones del empleo, pues el criterio unificado aplicable dispone que debe verificarse si “alguna o algunas” de las funciones acreditadas guardan relación con “una o varias” de las del empleo a proveer. En consecuencia, basta la correspondencia objetiva de una sola función para que no pueda descartarse de manera genérica la relación funcional del antecedente aportado.

Undécimo. La respuesta de los accionados incurrió, además, en un error jurídico documentado, pues aplicó una regla tomada del Criterio Unificado CNSC del 18 de febrero de 2021, Anexo Técnico (Casos), ubicada en la sección “Casos relacionados con el requisito de experiencia”, Caso 1, página 18, para resolver una reclamación referida a educación formal. Esa utilización de una regla de experiencia para decidir un asunto de educación formal desajusta el sustento normativo de la respuesta y debilita su validez material. El mismo documento contiene una sección separada denominada “Casos relacionados con el requisito de educación”, la cual regula aspectos propios de educación y no contiene una regla equivalente que permita trasladar al análisis de estudios la lógica diseñada para experiencia relacionada.

Duodécimo. En cualquier caso, los accionados omitieron realizar el análisis comparativo real solicitado en la reclamación y omitieron consultar no solo el marco constitucional y legal del servicio de policía, particularmente el artículo 218 de la Constitución Política, sino también los manuales y actos administrativos institucionales que desarrollan esas funciones, pese a que en la reclamación se indicó expresamente que el servicio de policía se encuentra definido y desarrollado en normas, manuales y procedimientos oficiales.

Décimo tercero. En sede de tutela se aporta como elemento externo de comparación una circunstancia objetivamente relevante: en el Proceso de Selección Distrito Capital 6, adelantado igualmente con participación de la Universidad Libre como operador técnico, el mismo título de Técnico Profesional en Servicio de Policía fue tenido como válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal. Esta circunstancia no se invoca para afirmar que la administración omitió responder un argumento no planteado expresamente en sede administrativa, sino como un elemento externo de comparación, útil para evidenciar una inconsistencia objetiva en la aplicación del criterio de valoración.

Décimo cuarto. Ese dato comparativo es jurídicamente relevante porque, para el punto aquí discutido, esto es, la valoración de la educación formal relacionada en la prueba de antecedentes, ambos procesos se desarrollan bajo reglas sustancialmente equivalentes para la prueba de valoración de antecedentes, con factores de educación y experiencia derivados del anexo del proceso, puntajes máximos para niveles técnico y asistencial y participación del mismo operador técnico. Los empleos comparados, además, comparten un núcleo funcional común de apoyo administrativo, manejo de información, atención al usuario, registro y gestión documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 125 de la Constitución establece que el ingreso a los cargos públicos debe estar regido por el mérito. La Corte Constitucional ha señalado que ese principio constituye un eje transversal del empleo público y materializa, entre otros fines, el acceso objetivo a cargos públicos, el debido proceso en la selección y la igualdad de oportunidades, excluyendo tratos arbitrarios o irrazonables.⁶

La Ley 909 de 2004 reafirma que el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa debe desarrollarse conforme al mérito, la igualdad y la objetividad. Por su parte, el Decreto 785 de 2005 regula las funciones y requisitos de los empleos de las entidades territoriales y sirve de marco para la estructuración del empleo aquí discutido.

El artículo 29 superior extiende el debido proceso a toda actuación administrativa. En materia de concursos de mérito, ello implica que las decisiones que afectan la situación de los aspirantes deben estar suficientemente motivadas y permitir control, contradicción y revisión.

La motivación no puede ser aparente ni genérica, pues la discrecionalidad técnica no es absoluta ni puede confundirse con arbitrariedad.⁷

En el presente caso, la respuesta cuestionada resulta materialmente defectuosa por dos razones acumuladas. La primera, porque no desvirtúa de manera concreta la correspondencia funcional demostrada en la reclamación. La segunda, porque utiliza una regla tomada de la sección de experiencia relacionada del criterio unificado del 18 de febrero de 2021 para resolver un asunto de educación formal, lo cual constituye un error jurídico documentado en el propio sustento invocado por los accionados.

El artículo 13 de la Constitución exige que situaciones comparables no reciban tratos distintos sin justificación objetiva. En esta tutela, el antecedente de Distrito Capital 6 no se invoca como un derecho automático a reproducir una valoración previa, sino como una señal objetiva de que la tesis del actor sobre la relación funcional del título no era manifiestamente improcedente, lo cual refuerza la exigencia de una motivación técnica particularmente clara, específica y verificable para justificar la negativa adoptada en Antioquia 3.⁸

El artículo 40 numeral 7 garantiza el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. Ese derecho se afecta cuando un aspirante es sometido a valoraciones inconsistentes, insuficientemente motivadas o arbitrarias que inciden en su puntaje y, por ende, en su posición dentro del concurso.⁹

El artículo 83 de la Constitución obliga a la administración a ceñirse a la buena fe. El artículo 209 impone a la función administrativa los principios de igualdad, eficacia e imparcialidad. Y el artículo 228 exige prevalencia del derecho sustancial. Estos mandatos resultan comprometidos cuando la administración conserva una negativa que no responde técnicamente a la demostración concreta del aspirante y, además, utiliza una fuente normativa inadecuada para justificarla.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el actor sí cumplió su carga argumentativa y probatoria en sede administrativa. La reclamación mostró, de manera concreta, que el empleo convocado no exigía formación especializada, que sus funciones estaban orientadas al apoyo administrativo, registro, manejo de información, atención al usuario y actualización de datos, y que tanto la certificación SIATH como el pensum del programa acreditaban correspondencias objetivas con esas funciones.

Además, el propio Anexo del Proceso de Selección Antioquia 3 establece, para los empleos de los niveles técnico y asistencial, que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se valorará únicamente la educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, siempre que sea adicional al requisito mínimo exigido. En el presente caso, el requisito mínimo del empleo era el título de bachiller, de manera que el título de Técnico Profesional en Servicio de Policía constituía educación adicional y debía ser objeto de verificación material respecto de su relación funcional con el empleo. Acreditada dicha relación, surgía la obligación de aplicar la regla de puntuación prevista en el anexo para la educación formal del nivel correspondiente.

La administración, en cambio, no respondió de manera equivalente a esa demostración. No explicó por qué actividades como actualizar información, rendir informes, diligenciar y manejar documentos o atender usuarios carecían de relación con funciones del empleo como clasificar y registrar información, actualizar sistemas de registro o llevar estadísticas. En otras palabras, la decisión cuestionada no está debidamente soportada desde el punto de vista del debido proceso administrativo.

En consecuencia, la administración no podía exigir coincidencia integral o total, porque el estándar aplicable no es de identidad plena sino de correspondencia funcional suficiente. Acreditada siquiera una función relacionada de manera objetiva, surgía el deber de motivar de forma específica por qué esa coincidencia no era bastante para reconocer la relación funcional alegada.

A ello se suma un defecto adicional de legalidad material: la respuesta resolvió una controversia sobre educación formal con apoyo en una regla perteneciente a la sección de experiencia relacionada del criterio unificado de 18 de febrero de 2021. Esa equivocación no es un detalle menor, pues afecta directamente la racionalidad y corrección del acto que negó la valoración del título.

Finalmente, el antecedente de Distrito Capital 6 no sustituye la carga principal de demostrar la relación funcional en este caso. Su función es distinta: mostrar que la postura del accionante no era caprichosa y que, por tanto, la negativa adoptada en Antioquia 3 exigía una motivación reforzada. Al no existir esa motivación suficiente, y al persistir una negativa genérica pese al material probatorio allegado, se consolida la vulneración constitucional alegada.

PRETENSIONES

Primera. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Segunda. Que se dejen sin efectos la respuesta a la reclamación No. 1536821168 y el resultado definitivo de la prueba de valoración de antecedentes, únicamente en lo concerniente a la decisión de no valorar mi título de Técnico Profesional en Servicio de Policía como educación formal relacionada con el empleo Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencial, Código 407, Grado 03, OPEC 217643, de la Alcaldía de Bello.

Tercera. Que se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre emitir una nueva decisión, dentro del término que fije el despacho, en la cual:

- a) realicen un análisis expreso, material, comparativo y verificable entre el pensum y competencias del título aportado, las funciones esenciales del empleo convocado y la experiencia funcional certificada;
- b) apliquen las reglas correspondientes a educación formal, y no reglas pertenecientes a la sección de experiencia relacionada;
- c) verifiquen de manera expresa si las funciones certificadas y los componentes formativos acreditados guardan correspondencia objetiva con una o varias de las funciones del empleo a proveer;
- d) consulten el marco constitucional, legal, reglamentario y los manuales y actos administrativos institucionales pertinentes para establecer las funciones del servicio de policía, cuando estas no se encuentren transcritas de manera detallada en la certificación aportada;
- e) indiquen con claridad qué elementos fueron examinados y cuál es la razón técnica concreta de la decisión adoptada.

Cuarta. Subsidiariamente, si del acervo probatorio que obra en el expediente constitucional el despacho concluye que la relación funcional ya se encuentra suficientemente acreditada, que se ordene la reevaluación del ítem de educación formal y el reconocimiento del título de Técnico Profesional en Servicio de Policía como estudio relacionado con el empleo convocado, con la asignación del puntaje correspondiente conforme al anexo del proceso.

Quinta. Como medida provisional, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que se ordene a los accionados suspender los efectos de la decisión definitiva sobre la valoración de antecedentes del accionante respecto de la OPEC 217643, o adoptar la medida que el despacho considere necesaria para impedir que la continuación del concurso torne ilusoria la protección constitucional solicitada.¹⁰

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos ya aportados, especialmente los siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
2. Reclamación No. 1536821168 presentada en SIMO.
3. Respuesta definitiva emitida por la CNSC y la Universidad Libre el 13 de marzo de 2026.
4. Título de Técnico Profesional en Servicio de Policía.
5. Certificación académica GS-2026-000864-ESRAN.
6. Certificación funcional GS-2024-069855-DITAH - Pensum académico del programa Técnico Profesional en Servicio de Policía.
7. Manual específico de funciones del empleo Auxiliar Administrativo 407-03 – OPEC 217643 de la Alcaldía de Bello.
8. Acuerdo No. 83 del 4 de junio de 2024, modificado por el Acuerdo No. 125 del 3 de julio de 2024
9. Anexo del Proceso de Selección Antioquia 3.
10. Criterio Unificado CNSC de 18 de febrero de 2021, Anexo Técnico (Casos).
11. Guía de valoración de antecedentes del Proceso Distrito Capital 6.
12. Resultado del Proceso Distrito Capital 6 en el que consta que el título Técnico Profesional en Servicio de Policía fue tenido como válido para asignación de puntaje en educación formal.
13. Manual del empleo comparado de Distrito Capital 6.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí expuestos ante ninguna otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Accionante: JAMER JADIT MERCADO MEZA, correo electrónico jamermercado@hotmail.com, celular 3132249350.

CNSC: Carrera 22 No. 38-66, Bogotá D.C., y canales institucionales de notificación judicial.

Universidad Libre: sede principal en Bogotá D.C. y correo judicial o canal de notificación que figure en la respuesta administrativa o en la documentación contractual del proceso.

COMPETENCIA

Es competente cualquier juez de tutela de la República, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Respetuosamente,


JAMER JADIT MERCADO MEZA
C.C. 8.861.157 de San Juan de Betulia, Sucre

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

1. Corte Constitucional, Sentencias C-387 de 2023 y C-197 de 2025, sobre el mérito como principio rector del acceso a la función pública.
2. Corte Constitucional, Sentencias SU-067 de 2022, T-151 de 2022 y T-081 de 2022, sobre procedencia excepcional de la tutela en concursos de mérito.
3. Corte Constitucional, Sentencias SU-446 de 2011 y SU-917 de 2010, sobre obligatoriedad de las reglas del concurso y deber de motivación suficiente en las actuaciones administrativas.
4. Consejo de Estado, jurisprudencia sobre subsidiariedad en controversias de concursos, y cronograma oficial del proceso que informó que contra la respuesta a reclamaciones de VA no procede recurso.
5. Corte Constitucional, Sentencia T-151 de 2022, sobre el examen de interposición en término razonable en acciones de tutela relacionadas con concursos de mérito.
6. Corte Constitucional, Sentencias C-197 de 2025 y T-340 de 2020, sobre mérito e igualdad en la selección.
7. Corte Constitucional, Sentencias SU-917 de 2010 y T-170 de 1996, sobre motivación suficiente y prohibición de arbitrariedad en concursos.
8. Corte Constitucional, Sentencias SU-446 de 2011 y C-197 de 2025, sobre igualdad y necesidad de justificación objetiva en la aplicación de reglas del concurso.
9. Corte Constitucional, Sentencias C-387 de 2023 y T-081 de 2022, sobre acceso a cargos públicos y tutela excepcional en concursos.
10. Decreto 2591 de 1991, artículo 7; Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022.